



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Magistrado Ponente: Dr. MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS

Rad: 50001250200020210044300

Quejoso: CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO FGN

Disciplinable: JUVENAL ORDOÑEZ ORDOÑEZ, DORIS ROCIO GARCIA RINCON Y
LUIS ALFONSO CARRILLO GARZON

CARGO: FISCAL 01 SECCIONAL DE PUERTO CARREÑO (VICHADA) y FISCALES 03
SECCIONAL DE PUERTO CARREÑO (VICHADA)

Decisión: PLIEGO DE CARGOS

Villavicencio, cinco (05) de junio de dos mil veinticinco (2025)

I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:

Procede el despacho a evaluar las presentes diligencias, sea que se adopte la decisión de archivar la investigación disciplinaria, o en su defecto se profiriera pliego de cargos en contra de los doctores JUVENAL ORDOÑEZ ORDOÑEZ en calidad de FISCAL 01 SECCIONAL DE PUERTO CARREÑO (VICHADA), DORIS ROCIO GARCIA RINCON y LUIS ALFONSO CARRILLO GARZON en calidad de FISCALES 03 SECCIONAL DE PUERTO CARREÑO (VICHADA).

II.- HECHOS

El presente diligenciamiento tiene origen en la compulsa de copias ordenada por LA DIRECCION DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION ante la presunta inactividad procesal en la investigación penal N° 940016105374-2017-80214 adelantada por el punible de acceso carnal violento con menor de 14 años.

III.- IDENTIFICACIÓN DE LOS DISCIPLINABLES:

Mediante comunicación electrónica de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la Directora Seccional de Fiscalías del Vichada informó que varios funcionarios han desempeñado el cargo de Fiscal Primero Seccional de Puerto Carreño (Vichada) durante el periodo comprendido entre el año dos mil diecisiete (2017) y junio de dos mil veintitrés (2023), entre ellos el doctor Juvenal Ordoñez



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Ordoñez, quien ejerció dicho cargo desde el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019) hasta el mes de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Asimismo, fue allegado por la misma funcionaria el Oficio N° 20060-0043 de fecha cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en el cual se informa que el cargo de Fiscal Tercero Seccional de Puerto Carreño (Vichada) fue desempeñado por los doctores Doris Rocío García Rincón, en el periodo comprendido entre el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y julio de dos mil veintidós (2022), y Luis Alfonso Carrillo Garzón, desde el mes de agosto de dos mil veintidós (2022) hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)².

IV.- MATERIAL PROBATORIO

Al presente proceso disciplinario fueron arrimados los medios de convicción, que a continuación se relacionan:

- copia digitalizada de la investigación penal N° 940016105374-2017-80214 adelantada por el punible de acceso carnal violento, víctima NDRM³.
- La directora Seccional de Fiscalías del Vichada, allega reporte de estadística registrado por la FISCALIA PRIMERA SECCIONAL DE PUERTO CARREÑO-VICHADA, desde el año 2018 a junio de 2023⁴.
- La directora Seccional de Fiscalías del Vichada, informa que funcionarios regentaron el cargo de Fiscal Primero Seccional de Puerto Carreño- Vichada, para el periodo comprendido desde el año 2017 a junio de 2023⁵.
- La directora Seccional de Fiscalías del Vichada, el nombre de los funcionarios que han regentado el cargo de Fiscal 03 Seccional de Puerto Carreño (Vichada) desde el mes de octubre de 2021 hasta el 5 de abril de 2024⁶. Asimismo, remitió el reporte de estadística registrado por la Fiscalía 3 Seccional de Puerto Carreño-Vichada⁷.
- El Líder Mesa de Control y creación de denuncias escritas de la Fiscalía General de la nación, mediante oficio SAUITA —MC-Of. No. 00280 del 8 de

¹ Ver archivo 24 del expediente digital.

² Ver archivo 31 del expediente digital.

³ Ver archivo 10 del expediente digital.

⁴ Ver archivo 22 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 24 del expediente digital.

⁶ Ver archivo 31 del expediente digital.

⁷ Ver archivo 32 del expediente digital.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

abril de 2024, informa que fiscalías han tramitado la noticia criminal No. 40016105374201780214, especificando el periodo de tiempo determinado para cada una de estas⁸.

- En Oficio 30910-0673 del 22 de mayo de 2024, Sección de Talento Humano – Meta de la Fiscalía General de la Nación, certifica que funcionarios regentaron el cargo de Fiscal 03 Seccional de Puerto Carreño (Vichada) desde el mes de octubre de 2021 a abril de 2024⁹.
- El director Seccional de Fiscalías del Vichada, mediante Oficio No. 20060 – 0145 de septiembre 13 de 2024, remitió estadística correspondiente a la Fiscalía 03 Seccional con sede en Puerto Carreño Vichada para los años 2022 -2023¹⁰.

V.- ANTECEDENTES RELEVANTES:

1. - Sometidas las presentes diligencias a reparto entre los magistrados que integran la Sala, le correspondió al despacho del ponente su impulso; Así las cosas, mediante auto de fecha 17 DE JUNIO DE 2024¹¹, se dispuso abrir investigación disciplinaria en contra de los doctores JUVENAL ORDOÑEZ ORDOÑEZ, DORIS ROCIO GARCIA RINCON y LUIS ALFONSO CARRILLO GARZON, ordenando la incorporación de plurales medios de prueba.
2. En auto del 28 de marzo de 2025¹², se ordenó el cierre de la investigación disciplinaria.
3. Habiéndose cumplido el segmento procesal en mención, ingresó el proceso al despacho del ponente a efectos de establecer la viabilidad de proferir pliego de cargos o por el contrario darla por terminada a favor de los disciplinables, de conformidad con lo previsto en la Ley 1952 de 2019.

⁸ Ver archivo 33 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 34 del expediente digital.

¹⁰ Ver archivo 43 del expediente digital.

¹¹ Ver archivo 37 del expediente digital.

¹² Ver archivo 51 del expediente digital.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

VI.- CONSIDERACIONES:

Competencia

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, es competente para adelantar y decidir el mérito del presente asunto, de conformidad con las atribuciones conferidas por decreto legislativo N° 002 de 2015, el Artículo 114 numeral 2° de la Ley 270 de 1996 y la ley 1952 de 2019.

5.1 PRESUPUESTOS NORMATIVOS

En el marco de la competencia descrita, corresponde al magistrado instructor evaluar, de acuerdo con las pruebas recaudadas, si los doctores JUVENAL ORDOÑEZ ORDOÑEZ en calidad de FISCAL 01 SECCIONAL DE PUERTO CARREÑO (VICHADA), DORIS ROCIO GARCIA RINCON y LUIS ALFONSO CARRILLO GARZON en calidad de FISCALES 03 SECCIONAL DE PUERTO CARREÑO (VICHADA), incurrieron en falta disciplinaria al presuntamente incurrir en inactividad procesal en la investigación penal N° 940016105374-2017-80214, adelantada por el delito de acceso carnal violento con menor de 14 años.

Por lo anterior, se procederá al análisis del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019, que al efecto disponen

ARTÍCULO 221. DECISIÓN DE EVALUACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.

ARTÍCULO 244. FUNCIONARIO COMPETENTE PARA PROFERIR LAS PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

PARÁGRAFO. *En los procesos adelantados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la decisión de terminación, o la sentencia será adoptada por la respectiva Sala.*

5.2. DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

El origen de la presente actuación disciplinaria se origina en la compulsión de copias ordenada por La Dirección de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación ante la presunta inactividad procesal en la investigación penal N° 940016105374-2017-80214 adelantada por el punible de acceso carnal violento con menor de 14 años.

Entrando en el análisis de fondo, y con base en los elementos de convicción obrantes en el plenario, esta Comisión Seccional procedió a examinar las actuaciones desplegadas por los Fiscales objeto de investigación. Del análisis realizado se advierte, prima facie, una posible omisión injustificada en el impulso procesal requerido dentro de la referida actuación penal. Así las cosas, y conforme a lo observado en el expediente, se constata que durante el tiempo en que el proceso penal permaneció bajo conocimiento de los fiscales relacionados, se realizaron escasas actuaciones tendientes a materializar los fines del proceso penal, en especial tratándose de tal delito.

De acuerdo con lo informado mediante oficio SAUITA-MC-N°002801, la mencionada actuación penal ha tenido las siguientes asignaciones:

- Del 25 de septiembre de 2017 al 19 de octubre de 2021: Fiscalía 01 Seccional Vichada.
- Del 19 de octubre de 2021 a la fecha: Fiscalía 03 Seccional Vichada.

En consecuencia, esta instancia centrará su análisis en el periodo comprendido entre el año 2020 y el 19 de octubre de 2021, teniendo en cuenta el fenómeno de la prescripción de la acción disciplinaria y limitándose al estudio de las conductas que aún se encuentran vigentes en el marco del artículo 36 de la Ley 1952 de 2019.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

En ese contexto, se observa que durante el tiempo en que el expediente penal estuvo asignado a la Fiscalía 01 Seccional De Puerto Carreño (Vichada), específicamente bajo la titularidad del Fiscal Juvenal Ordóñez, no se advierte actuación procesal relevante alguna dirigida a promover el trámite de la investigación penal, lo cual permite inferir una posible omisión del deber funcional de impulso y dirección del proceso penal, que podría constituir una falta disciplinaria por inobservancia de los principios de eficiencia, celeridad y cumplimiento del deber.

Ahora bien, en lo que respecta a la Fiscalía 03 Seccional de Puerto Carreño (Vichada), de conformidad con el Oficio N.º 20060-0043 de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, se tiene que dicho despacho fue desempeñado por la doctora Doris Rocío García Rincón entre el 8 de octubre de 2021 y julio de dos mil 2022, y por el doctor Luis Alfonso Carrillo Garzón desde agosto de 2022 hasta el 31 de enero de dos mil veinticuatro 2024.

Al revisar las actuaciones desplegadas en ese periodo, se constata que durante el tiempo en que la Fiscal Doris Rocío García Rincón estuvo a cargo del despacho no se registran actuaciones procesales que reflejen una gestión activa o diligente respecto del trámite de la investigación penal a su cargo. La inactividad constatada en dicho lapso permite evidenciar, en principio, una posible omisión en el cumplimiento del deber funcional de impulso oportuno de la actuación penal, especialmente frente a la naturaleza y gravedad de los hechos objeto de investigación.

Por su parte, bajo la titularidad del doctor Luis Alfonso Carrillo Garzón, se registran dos actuaciones: una orden de policía judicial del 11 de noviembre de 2022 y otra solicitud de información dirigida a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Cumaribo-Vichada del 19 de mayo de 2023. Esta última actuación del 19 de mayo de 2023 constituye el último movimiento registrado en el expediente, el cual fue remitido por el asistente de la Fiscalía 03 Seccional a esta instancia disciplinaria en el mes de abril de 2024.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que mediante auto del 17 de junio de 2024 se ordenó la apertura de investigación disciplinaria dentro del presente trámite, en contra de los doctores Juvenal Ordóñez Ordóñez (Fiscal 01 Seccional), Doris Rocío



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

García Rincón y Luis Alfonso Carrillo Garzón (Fiscales 03 Seccional) y una vez valorado el acervo probatorio allegado hasta el momento en la presente actuación disciplinaria, resulta procedente remitirnos a lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, según el cual la formulación de cargos procede cuando se encuentra objetivamente demostrada la existencia de una falta disciplinaria y existe prueba que comprometa la responsabilidad del o los investigados.

5.3. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS, CONCEPTO DE VIOLACIÓN

De conformidad con la Ley 1952 de 2019, los funcionarios judiciales son destinatarios de la ley disciplinaria, cuando en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ésta, cometan faltas disciplinarias por acción u omisión, en forma dolosa o culposa, en orden al incumplimiento de los deberes, abuso o extralimitación de los derechos o de sus funciones, así como la comisión de comportamientos prohibidos, o la trasgresión del régimen de impedimentos, inhabilidades y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad.

En el caso que ocupa la atención, la conducta desplegada por los doctores Juvenal Ordóñez Ordóñez, Doris Rocío García Rincón y Luis Alfonso Carrillo Garzón, se tipifica ante la presunta del deber contenido en el artículo 153 numeral 1º de la Ley 270 de 1996, ante la falta de aplicación del párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 2205 de 2022, en concordancia con el contenido del artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, cuyo tenor literal es el siguiente:

LEY 270 DE 1996

Artículo 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

Numeral 1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.

LEY 2205 DE 2022



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

“ARTÍCULO 2: Modifíquese el artículo 175 de la ley 905 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 175. Duración de los procedimientos.

(...)

PARÁGRAFO 1. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. (...).”

LEY 1952 DE 2019

ARTÍCULO 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.

A partir de lo enunciado, tenemos que, encontrándose a cargo de los fiscales disciplinados la dirección de la investigación penal radicada bajo el número 940016105374-2017-80214, se advierte una inobservancia de sus deberes funcionales, particularmente en lo relacionado con la obligación de adelantar las diligencias necesarias para garantizar el avance oportuno del trámite penal, en el marco de los principios de eficiencia, celeridad y responsabilidad que rigen la función pública.

En ese sentido, se configura, prima facie, una presunta falta disciplinaria, al no observarse durante los periodos en los que los disciplinables Juvenal Ordóñez Ordóñez (Fiscal 01 Seccional), Doris Rocío García Rincón (Fiscal 03 Seccional entre octubre de 2021 y julio de 2022) y Luis Alfonso Carrillo Garzón (Fiscal 03 Seccional entre agosto de 2022 y enero de 2024) desempeñaron sus funciones, actuaciones



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

significativas o impulso procesal dirigido a cumplir con los términos legalmente establecidos para formular imputación o adoptar una decisión de archivo motivado, en los términos del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 2205 de 2022.

Tal omisión, por prolongados lapsos de tiempo, se traduce en una presunta transgresión de los deberes funcionales previstos en el artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996, así como en el desconocimiento del marco temporal legal para la formulación de imputación penal, lo que puede derivar en un menoscabo del acceso a la justicia para las víctimas, afectando con ello el correcto funcionamiento del sistema penal.

El artículo 47 de la Ley 1952 de 2019 establece los criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria, tales como la jerarquía del servidor, el grado de perturbación del servicio, la naturaleza esencial del deber transgredido, el grado de diligencia exigible, entre otros. En atención a dichos parámetros, se considera que la conducta presuntamente desplegada por los doctores Juvenal Ordóñez Ordóñez, Doris Rocío García Rincón y Luis Alfonso Carrillo Garzón, se adecúa a una falta GRAVE cometida a título de CULPA, en tanto se advierte una omisión injustificada del deber funcional de impulso procesal en una investigación penal de alta relevancia social, al involucrar hechos que atentan contra la integridad sexual de un menor de edad.

Dicha omisión, por parte de los citados funcionarios, revela una inobservancia del deber objetivo de cuidado que les era exigible como fiscales titulares de la actuación, toda vez que, dentro de sus competencias funcionales, les correspondía adelantar y promover las diligencias necesarias para garantizar el avance efectivo del proceso penal.

En consecuencia, como se encuentran acreditados los presupuestos establecidos en el artículo 222 de la Ley 1952 de 2019, habida cuenta que los elementos de juicio allegados al presente trámite disciplinario permiten demostrar objetivamente la existencia de la falta y comprometen la eventual responsabilidad disciplinaria de los doctores Juvenal Ordóñez Ordóñez, Doris Rocío García Rincón y Luis Alfonso Carrillo Garzón, en su condición de Fiscales Seccionales de Puerto Carreño (Vichada), se hace procedente la formulación de pliego de cargos, por la presunta incursión en la



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

falta, prevista en el artículo 153, numeral 1° de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 2205 de 2022, y el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, toda vez que habrían omitido injustificadamente desplegar las actuaciones necesarias para el impulso oportuno y eficaz de la investigación penal a su cargo, afectando el normal desarrollo del proceso.

5.4. ILICITUD SUSTANCIAL

De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1952 de 2019, «*La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna*». En ese sentido, el concepto de ilicitud sustancial se configura cuando el comportamiento del servidor público transgrede principios esenciales de la función pública, no por la mera inobservancia formal de una norma, sino por el impacto real y negativo que dicho incumplimiento tiene sobre la función estatal, en este caso, la administración de justicia penal.

Así mismo, el artículo 23 de la Ley 1952 de 2019 señala que el sujeto disciplinable debe salvaguardar principios rectores del servicio público como la eficiencia, celeridad, legalidad, lealtad, transparencia e imparcialidad, los cuales resultan vulnerados cuando un funcionario judicial omite injustificadamente sus deberes funcionales, especialmente en contextos que involucran el acceso a la justicia de las víctimas de delitos.

De igual forma, el artículo 2 de la Constitución Política, estableció los fines esenciales del Estado, como: «*servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*».

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.»



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Asimismo, el artículo 23 de la Ley 1952 de 2019, dispuso la garantía de la función pública, así: *«Con el fin de salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, el sujeto disciplinable ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y acatará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.»*

En el caso que nos ocupa, los doctores Juvenal Ordóñez Ordóñez, Doris Rocío García Rincón y Luis Alfonso Carrillo Garzón, en su calidad de fiscales delegados, habrían incurrido en una omisión funcional sustancial al mantener por extensos periodos de tiempo en estado de inactividad procesal el radicado 940016105374201780214. Si bien se identifican algunas actuaciones aisladas —como una orden de policía judicial y una solicitud de información, estas resultan claramente insuficientes para atender de manera diligente y eficaz la investigación, máxime tratándose de hechos de especial gravedad relacionados con un presunto acceso carnal violento con menor de 14 años. La dispersión temporal y la escasa frecuencia de las diligencias adelantadas no evidencian un impulso real ni sistemático de la actuación penal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019, se entiende que una conducta es sustancialmente ilícita cuando afecta de forma grave e injustificada el deber funcional, contrariando con ello principios rectores de la función pública, tales como la celeridad, eficacia, responsabilidad y protección de los derechos fundamentales, en este caso de las víctimas.

Sobre la ilicitud sustancial, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con ponencia del Magistrado Juan Carlos Granados Becerra, 15 de junio de 2023, al interior del Rad. No.130011102000 201800408 01, expuso que:

(...) Es importante precisar que, un comportamiento que llama la atención de la jurisdicción disciplinaria será sustancialmente ilícito cuando además de constituir una infracción al deber funcional, atente contra el buen funcionamiento del Estado y sus fines, entre ellos, el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. De manera que, resulta imprescindible abordar la infracción al deber funcional desde el principio de imparcialidad. Establece el artículo 5º



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

de la Ley 734 de 2002, que "la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna"

En ese orden de ideas, no es el desconocimiento formal de la obligación o el deber funcional el que origina la falta disciplinaria, sino el desconocimiento sustancial del deber funcional, atentando contra el adecuado funcionamiento del Estado, o afecta la función pública jurisdiccional para el caso, puesto que, en este caso se evidencia una afectación directa y grave al adecuado funcionamiento de la administración de justicia penal, al omitir por parte de los fiscales investigados el cumplimiento del deber de impulso procesal oportuno y eficaz en un asunto que involucra la presunta comisión de un delito de alta sensibilidad y reproche.

5.5 FORMA DE CULPABILIDAD

Para proceder a examinar el grado de culpabilidad en la comisión de la falta disciplinaria, se hace necesario mencionar lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1952 del 2019 que literalmente consagra:

En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

En cuanto a la gravedad de la falta, siguiendo los parámetros establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley 1952 de 2019, la conducta se califica provisionalmente como **GRAVE**, en la medida en que los servidores públicos investigados debían conocer los términos en los que se deben encuadrar la gestión de los procesos sometidos a su conocimiento, máxime cuando se trata de una conducta punible de extrema sensibilidad y afectación como lo es el delito de acceso carnal violento con menor de 14 años. Esta circunstancia permite colegir que los investigados, al no adoptar decisiones ni ejecutar actuaciones que demostraran una gestión activa y eficiente del proceso, incurrieron presuntamente en una infracción que resulta objetivamente reprochable y disciplinariamente relevante.

La modalidad de la conducta se encuadra a título de **CULPA**, por cuanto esta situación se pudo haber presentado por falta de atención, de interés y previsión en el manejo del despacho. Los funcionarios investigados tenían el deber funcional de impulsar oportunamente la actuación penal a su cargo, dentro de los términos legalmente establecidos.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

5.6 ARGUMENTOS DE LOS SUJETOS PROCESALES.

Mediante comunicación del 9 de abril de 2025, se les informó a los investigados sobre el cierre de la etapa de investigación disciplinaria y el correspondiente traslado para presentar alegatos previos a la calificación dentro de la presente actuación. Dicha decisión fue notificada por estado fijado el 21 de abril de 2025. No obstante, los sujetos procesales guardaron silencio y no presentaron manifestación alguna dentro del término concedido para tal efecto.

Así las cosas, encuentra el Despacho precedente formular pliego de cargos contra los doctores JUVENAL ORDOÑEZ ORDOÑEZ en calidad de FISCAL 01 SECCIONAL DE PUERTO CARREÑO (VICHADA), DORIS ROCIO GARCIA RINCON y LUIS ALFONSO CARRILLO GARZON en calidad de FISCALES 03 SECCIONAL DE PUERTO CARREÑO (VICHADA), conforme a las previsiones contenidas en los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

VI. RESUELVE:

PRIMERO. - FORMULAR PLIEGO DE CARGOS los doctores JUVENAL ORDOÑEZ ORDOÑEZ en calidad de FISCAL 01 SECCIONAL DE PUERTO CARREÑO (VICHADA), DORIS ROCIO GARCIA RINCON y LUIS ALFONSO CARRILLO GARZON en calidad de FISCALES 03 SECCIONAL DE PUERTO CARREÑO (VICHADA) Por la presunta transgresión del deber contenido en el artículo 153, numeral 1º, de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 2205 de 2022.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE a los inculpados la decisión adoptada; luego de lo cual remítase a Secretaría para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 225, inciso 4, de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO. – ADVERTIR a los disciplinables que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 ibídem.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS

Magistrado

Firmado Por:

Marco Javier Cortes Casallas

Magistrado

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c007da8254cef10c7cc1f96b34c8f8d38eedb70b2e99c6eb28d4d0d7f9f2bf7**

Documento generado en 05/06/2025 02:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>